

SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN ACCION HEREDITARIA DIANA MAYERLY CIFUENTES LOPEZ VS APARICIO TRIANA. RAD. 2019-166-01

mauricio coy arenas <coyarenas@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 17:18

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (644 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA MAYERLY CIFUENTES Y OTRA VS APARICIO TRIANA.docx.pdf;

Doctor:

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTAL

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito

Puerto Rico - Caquetá

PROCESO	CONTRACTUAL - ACCION HEREDITARIA
DEMANDANTE	CRISTHIAN CHAVARRO CIFUENTES DAYANNIS CHAVARRO MORENO
DEMANDADO	APARICIO TRIANA LOPEZ
RADICACIÓN	2019-00166-01
ASUNTO	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1'117.501.052 expedida en Florencia Caquetá, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262 y correo electrónico para notificaciones judiciales el Email. coyarenas@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, estando dentro del término de ley, conforme al auto interlocutorio No. 094 del 27 de abril de 2023, notificado por estado del 28 de abril del corriente año, de manera respetuosa me permito **Sustentar Recurso de Apelación** contra la Sentencia de primera instancia proferida el día 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena Del Chaira Caquetá, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamentación del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de primera instancia del proceso asunto en referencia, se desarrolló el siguiente motivo de inconformidad y que será desarrollado en la presente sustentación:

- **Indebida valoración probatoria** de las declaraciones rendidas por el señor APARICIO TRIANA LOPEZ ante la Inspección de Policía del Municipio de Cartagena del Chaira.

Es del caso reafirmar que se comparte la sustentación y fundamentación dada por el ad quo en cuento a las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, objeto de apelación, por lo que no fueron motivo de argumentación en el respectivo recurso y por ello no se hará referencia al respecto.

Por consiguiente, de manera respetuosa se solicita al ad quem que se reconozcan las pretensiones que fueron negadas por el ad quo, con fundamento en la siguiente sustentación;

Las pretensiones de la demanda relacionadas al ganado que le entregó el señor **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** al señor **APARICIO TRIANA LOPEZ** bajo un contrato de mayor valor y/o avalado, **fueron negadas por el ad quo**, por considerar que no existió material probatorio para su declaración, negando de esta forma una parte de las pretensiones de la demanda y perjudicando a los herederos del causante sus hijos **MENORES DE EDAD**.

En la sentencia de primera instancia, objeto de apelación y que nos ocupa, tenemos que no se le dio pleno valor probatorio a las declaraciones rendidas por el señor **APARICIO TRIANA LOPEZ** ante la inspección de Policía de Cartagena del Chaira el día 04 de febrero de 2014, las cuales obran en el expediente y en donde el señor Aparicio expreso lo siguiente;

“Según lo expuesto por las señoras aquí presentes **les quiero decir que es verdad yo si tenía un ganado eran 59 reses** de esas se vendieron 15 en vida del finado quedando 44 Reses, de esas se murió 02 en vida del finado y quedaron 42, de esas fueron 41 y quedo un novillo, **el dinero de esta venta está en manos mías pero que hasta tanto no se arregle con mi hija no entrego ningún dinero** que ellas sean las que hagan el arreglo. **De la venta de los 15 novillos se hizo un abono de unas deudas del señor MARIO CHAVARRO HIDALGO,** Por autorización de el en vida, También mi hija hace la propuesta que se le de QUINCE MILLONES D EPESOS (\$15.000.000) y que ella no reclama nada mas o de lo contrario que demanden donde miren conveniente ante autoridad judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con el relato del señor **APARICIO TRIANA LOPEZ** ante la inspección de Policía de la Municipalidad de Cartagena Del Chaira, fue evidente que aceptó tener en su poder 59 RESES del señor **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** y que este al morir les correspondían a sus hijos, quienes son sus herederos y que en el presente caso son **dos hijos menores de edad**, quienes están representados cada uno de ellos por sus madres.

No menos importante, dentro de esa misma declaración el señor Aparicio, demandado dentro de la presente causa, de manera directa manifiesta no entregar el dinero de la venta de unas reses hasta tanto no se “arregle” con la hija Luz Katherine Triana Bautista un negocio que tenía esta con el señor Chavarro Hidalgo (Q.E.P.D), desconociendo de esta forma los derechos de los herederos del causante y como si fuese poco, igualmente manifiesta haber pagado con el dinero de las reses deudas del causante sin tener autorización alguna, disponiendo de semovientes y dinero sin tener autorización de los únicos herederos, los cuales están representados legalmente por sus madres, tal y como se probó dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, se reitera que está probado dentro en el sub judice que el demandado;

- *Si tenía y/o tiene en su poder los semovientes que el señor MARIO CHAVARRO HIDALGO le entrego al partir, pues el señor Aparicio lo reconoció en su declaración y que es soporte del presente recurso al considerarse que no se le dio el debido valor probatorio.*
- *Que una vez falleció el señor Chavarro, éste dispuso de los semovientes de manera arbitraria violentando de esta forma los derechos que le corresponden a los herederos del causante-*
- *Tales afirmaciones del señor Aparicio fueron reafirmadas con posterioridad en la audiencia de conciliación que se adelantó ante la inspección de policía del Municipio de Cartagena del Chaira de fecha 24 de septiembre de 2014 y que igualmente obra como prueba en el presente proceso.*

No es aceptable por parte del suscrito apoderado de la parte demandante que existiendo esta prueba y que es una declaración rendida por el mismo demandado, el ad quo no le da valor probatorio alguno y por el contrario premia el mal actuar del demandado, desprotegiendo unos menores de edad, quienes merecen mayor amparo por ser unas personas aún vulnerables.

Por otra Parte, se le insiste al ad quem tener en cuenta la declaración de parte rendida por el demandado el señor APARICO TRIANA LOPEZ dentro del presente proceso, donde es evidente que **falto a la verdad**, pues se reitera que en la declaración rendida ante la inspección de policía RECONOCIÓ tener el ganado, haber vendido, estar reteniendo dineros, haber pagado deudas “sin autorización” **ahora** dentro de la presente causa solo RECONOCIÓ VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) dando de esta forma el ad quo valor probatorio únicamente a esta declaración y siendo lo único reconocido en sentencia de primera instancia y que es objeto de apelación y sustentación.

Es por lo anterior, que se le solicita al Honorable Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dar plena validez a las declaraciones rendidas por el demandado ante la Inspección de Policía del Municipio de Cartagena del Chaira y demás pruebas y declaraciones obrantes en la presente litis y acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda, que busca es la protección de los derechos y bienes de unos menores de edad.

Tal y como se manifestó en la demanda, en el recurso de apelación y ahora en la sustentación del mismo, el acuerdo de voluntades a que llegaron los señores **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** y el señor **APARICIO TRIANA LOPEZ**, por el cual el primero se disponía a entregar en manos del segundo, 70 cabezas de ganado, tenía como el objeto cuidado, levante y reproducción del ganado generando frutos al momento de la venta de los semovientes.

Es por lo anterior, que se dio origen a un contrato verbal de entrega de ganado bovino al mayor valor o avaluado, negocio civil lícito que encuadra en la definición de contrato que se encuentra plasmada en el artículo 1495 del código civil

- *“Artículo 1495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar; hacer o no hace alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*

La Honorable Corte Suprema De Justicia, sala de casación civil y agraria, M. P.: Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, sentencia: agosto 14 de 2000, referencia: Expediente

5577, establece en coherencia con el artículo 1495 del código civil, la definición de contrato.

“El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando una de otras como parte autónoma, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos que estas acaso no sospecharon. En consecuencia, para establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato, se hace necesario verificar, en primer término, atendidas las cláusulas del negocio, si se cumplieron los requisitos esenciales que los tipifican y, en segundo lugar, en caso de existir duda razonable o controversia al respecto, dilucidar fue a partir de la evidencia, que no de la intuición o de la simple especulación – la intención real de los contratantes, más allá de lo que emerja del mismo texto del documento, con mayor razón si es una cláusula en particular la que mide el alcance de aquel.”

En concordancia el artículo 1502 del código civil, señala 4 requisitos para que una persona se obligue en un acto jurídico como lo es el contrato verbal, los cuales son:

1. Que sean legalmente capaz, como lo fue en vida el señor **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** y lo es el señor **APARICIO TRIANA LOPEZ**, pues los dos como ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de edad, al momento de contraer la obligación eran igualmente capaces y gozaban de presunción legal de capacidad como lo contempla el artículo 1503 del código civil.
2. Que consienta que dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, el acto jurídico celebrado no adolece de error, fuerza y dolo como vicios de consentimiento pues el acuerdo celebrado se hizo con expresa voluntades de las partes._
3. Que recaiga sobre objeto lícito, es lícito pues el objeto del contrato es la tenencia y cuidado de animales, para el caso en concreto cabezas de ganado
4. Que tenga una causa lícita, la causa no es otra que obtener provecho económico del usufructo que genere el cuidado del ganado._

Todo contrato celebrado con el lleno de los requisitos y formalidades de ley, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes, **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** y **APARICIO TRIANA LOPEZ**, como partes en el acto jurídico celebrado por lo cual, debe acarrear con la consecuencia del incumplimiento contractual el señor APARICIO, como lo dispuso el legislador en el artículo 1602 de la ley 84 de 1873:

“ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

ARTICULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Con los anteriores argumentos, se sustenta en debida forma y termino el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, solicitándole al Honorable Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, que se modifique la sentencia en los términos enunciados y se acceda a la totalidad de las pretensiones.

Del Señor Juez,

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO

Calle 16 A No. 6-100 Oficina 206, Edificio Normandía, Barrio Siete (7) de Agosto

Celular. 3118479262

Email. coyarenas@hotmail.com - coyarenas@gmail.com

Florencia Caquetá

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



Doctor:
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTAL
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Puerto Rico - Caquetá

PROCESO	CONTRACTUAL - ACCION HEREDITARIA
DEMANDANTE	CRISTHIAN CHAVARRO CIFUENTES DAYANNIS CHAVARRO MORENO
DEMANDADO	APARICIO TRIANA LOPEZ
RADICACIÓN	2019-00166-01
ASUNTO	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1'117.501.052 expedida en Florencia Caquetá, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262 y correo electrónico para notificaciones judiciales el Email. coyarenas@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, estando dentro del término de ley, conforme al auto interlocutorio No. 094 del 27 de abril de 2023, notificado por estado del 28 de abril del corriente año, de manera respetuosa me permito **Sustentar Recurso de Apelación** contra la Sentencia de primera instancia proferida el día 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena Del Chaira Caquetá, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamentación del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de primera instancia del proceso asunto en referencia, se desarrolló el siguiente motivo de inconformidad y que será desarrollado en la presente sustentación:

- **Indebida valoración probatoria** de las declaraciones rendidas por el señor APARCIO TRIANA LOPEZ ante la Inspección de Policía del Municipio de Cartagena del Chaira.

Es del caso reafirmar que se comparte la sustentación y fundamentación dada por el ad quo en cuento a las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, objeto de apelación, por lo que no fueron motivo de argumentación en el respectivo recurso y por ello no se hará referencia al respecto.

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



Por consiguiente, de manera respetuosa se solicita al ad quem que se reconozcan las pretensiones que fueron negadas por el ad quo, con fundamento en la siguiente sustentación;

Las pretensiones de la demanda relacionadas al ganado que le entregó el señor **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** al señor **APARICIO TRIANA LOPEZ** bajo un contrato de mayor valor y/o avalado, **fueron negadas por el ad quo**, por considerar que no existió material probatorio para su declaración, negando de esta forma una parte de las pretensiones de la demanda y perjudicando a los herederos del causante sus hijos **MENORES DE EDAD**.

En la sentencia de primera instancia, objeto de apelación y que nos ocupa, tenemos que no se le dio pleno valor probatorio a las declaraciones rendidas por el señor **APARICIO TRIANA LOPEZ** ante la inspección de Policía de Cartagena del Chaira el día 04 de febrero de 2014, las cuales obran en el expediente y en donde el señor Aparicio expreso lo siguiente;

“Según lo expuesto por las señoras aquí presentes **les quiero decir que es verdad yo si tenía un ganado eran 59 reses** de esas se vendieron 15 en vida del finado quedando 44 Reses, de esas se murió 02 en vida del finado y quedaron 42, de esas fueron 41 y quedo un novillo, **el dinero de esta venta está en manos mías pero que hasta tanto no se arregle con mi hija no entrego ningún dinero** que ellas sean las que hagan el arreglo. De la venta de los 15 novillos se hizo un abono de unas deudas del señor **MARIO CHAVARRO HIDALGO**, Por autorización de el en vida, También mi hija hace la propuesta que se le de QUINCE MILLONES D EPESOS (\$15.000.000) y que ella no reclama nada mas o de lo contrario que demanden donde miren conveniente ante autoridad judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con el relato del señor APARICIO TRIANA LOPEZ ante la inspección de Policía de la Municipalidad de Cartagena Del Chaira, fue evidente que aceptó tener en su poder 59 RESES del señor MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D) y que este al morir les correspondían a sus hijos, quienes son sus herederos y que en el presente caso son **dos hijos menores de edad**, quienes están representados cada uno de ellos por sus madres.

No menos importante, dentro de esa misma declaración el señor Aparicio, demandado dentro de la presente causa, de manera directa manifiesta no entregar el dinero de la venta de unas reses hasta tanto no se “arregle” con la hija Luz Katherine Triana Bautista un negocio que tenía esta con el señor Chavarro Hidalgo (Q.E.P.D), desconociendo de esta forma los derechos de los herederos del causante y como si fuese poco, igualmente manifiesta haber pagado con el dinero de las reses deudas del causante sin tener autorización alguna, disponiendo de semovientes y dinero sin tener autorización de los únicos herederos, los cuales están representados legalmente por sus madres, tal y como se probó dentro del proceso.

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



Conforme a lo anterior, se reitera que está probado dentro en el sub judice que el demandado;

- *Si tenía y/o tiene en su poder los semovientes que el señor MARIO CHAVARRO HIDALGO le entrego al partir, pues el señor Aparicio lo reconoció en su declaración y que es soporte del presente recurso al considerarse que no se le dio el debido valor probatorio.*
- *Que una vez falleció el señor Chavarro, éste dispuso de los semovientes de manera arbitraria violentando de esta forma los derechos que le corresponden a los herederos del causante-*
- *Tales afirmaciones del señor Aparicio fueron reafirmadas con posterioridad en la audiencia de conciliación que se adelantó ante la inspección de policía del Municipio de Cartagena del Chaira de fecha 24 de septiembre de 2014 y que igualmente obra como prueba en el presente proceso.*

No es aceptable por parte del suscrito apoderado de la parte demandante que existiendo esta prueba y que es una declaración rendida por el mismo demandado, el ad quo no le da valor probatorio alguno y por el contrario premia el mal actuar del demandado, desprotegiendo unos menores de edad, quienes merecen mayor amparo por ser unas personas aún vulnerables.

Por otra Parte, se le insiste al ad quem tener en cuenta la declaración de parte rendida por el demandado el señor APARICO TRIANA LOPEZ dentro del presente proceso, donde es evidente que **falto a la verdad**, pues se reitera que en la declaración rendida ante la inspección de policía RECONOCIÓ tener el ganado, haber vendido, estar reteniendo dineros, haber pagado deudas “sin autorización” **ahora** dentro de la presente causa solo RECONOCIÓ VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) dando de esta forma el ad quo valor probatorio únicamente a esta declaración y siendo lo único reconocido en sentencia de primera instancia y que es objeto de apelación y sustentación.

Es por lo anterior, que se le solicita al Honorable Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dar plena validez a las declaraciones rendidas por el demandado ante la Inspección de Policía del Municipio de Cartagena del Chaira y demás pruebas y declaraciones obrantes en la presente litis y acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda, que busca es la protección de los derechos y bienes de unos menores de edad.

Tal y como se manifestó en la demanda, en el recurso de apelación y ahora en la sustentación del mismo, el acuerdo de voluntades a que llegaron los señores **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** y el señor **APARICIO TRIANA LOPEZ**, por el cual el primero se disponía a entregar en manos del segundo, 70 cabezas de ganado, tenía como el objeto cuidado, levante y reproducción del ganado generando frutos al momento de la venta de los semovientes.

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



Es por lo anterior, que se dio origen a un contrato verbal de entrega de ganado bovino al mayor valor o avaluado, negocio civil lícito que encuadra en la definición de contrato que se encuentra plasmada en el artículo 1495 del código civil

- *“Artículo 1495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hace alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*

La Honorable Corte Suprema De Justicia, sala de casación civil y agraria, M. P.: Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, sentencia: agosto 14 de 2000, referencia: Expediente 5577, establece en coherencia con el artículo 1495 del código civil, la definición de contrato.

“El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando una de otras como parte autónoma, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos que estas acaso no sospecharon. En consecuencia, para establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato, se hace necesario verificar, en primer término, atendidas las cláusulas del negocio, si se cumplieron los requisitos esenciales que los tipifican y, en segundo lugar, en caso de existir duda razonable o controversia al respecto, dilucidar fue a partir de la evidencia, que no de la intuición o de la simple especulación – la intención real de los contratantes, más allá de lo que emerge del mismo texto del documento, con mayor razón si es una cláusula en particular la que mide el alcance de aquel.”

En concordancia el artículo 1502 del código civil, señala 4 requisitos para que una persona se obligue en un acto jurídico como lo es el contrato verbal, los cuales son:

1. Que sean legalmente capaz, como lo fue en vida el señor **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** y lo es el señor **APARICIO TRIANA LOPEZ**, pues los dos como ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de edad, al momento de contraer la obligación eran igualmente capaces y gozaban de presunción legal de capacidad como lo contempla el artículo 1503 del código civil.
2. Que consienta que dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, el acto jurídico celebrado no adolece de error, fuerza y dolo como vicios de consentimiento pues el acuerdo celebrado se hizo con expresa voluntades de las partes.
3. Que recaiga sobre objeto lícito, es lícito pues el objeto del contrato es la tenencia y cuidado de animales, para el caso en concreto cabezas de ganado

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



4. Que tenga una causa lícita, la causa no es otra que obtener provecho económico del usufructo que genere el cuidado del ganado.

Todo contrato celebrado con el lleno de los requisitos y formalidades de ley, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes, **MARIO CHAVARRO HIDALGO (Q.E.P.D)** y **APARICIO TRIANA LOPEZ**, como partes en el acto jurídico celebrado por lo cual, debe acarrear con la consecuencia del incumplimiento contractual el señor APARICIO, como lo dispuso el legislador en el artículo 1602 de la ley 84 de 1873:

“ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

ARTICULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Con los anteriores argumentos, se sustenta en debida forma y termino el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, solicitándole al Honorable Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, que se modifique la sentencia en los términos enunciados y se acceda a la totalidad de las pretensiones.

Del Señor Juez,

YEISON MAURICIO COY ARENAS

T.P. 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá.